

SECRETARIA. Noviembre 17 de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente diligencia dando cuenta del escrito allegado por la Dra. Kellyn Dayana Marmolejo Vásquez el 16 de los cursantes. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1246

Santiago de Cali noviembre diecisiete (17) de dos mil vientres (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud que antecede, a través de la cual la Dra. Kellyn Dayana Marmolejo Vásquez con poder para actuar en representación de los señores Lina Vanessa, Maicol Estiven y Diana Isabel Portillo León deja entrever su inconformidad contra el auto interlocutorio No 935 fechado el 31 de agosto del año que corre y, pretende la revocatoria de la providencia aludida y en su lugar se prodiga con el trámite respectivo.

Realizado el examen preliminar pertinente, el Despacho observa lo siguiente:

- 1). El auto objeto de disenso fue notificado mediante el estado electrónico No 145 de septiembre 04 de la presente anualidad, tal y como se desprende del archivo PDF13 obrante en el expediente digital.
- 2). Significa lo anterior, que el término para que la parte interesada pudiera sentar su inconformidad contra lo allí dispuesto feneció el día 07 de septiembre a hora de las 5:00 p.m.
- 3). La togada allega al proceso memorial poder conferido por los señores Lina Vanessa, Maicol Estiven y Diana Isabel Portillo León a efecto de que se les incluya en el proceso de Declaración de la Muerte Presunta de Luis Serafín Portilla Rosales en calidad de demandantes.

4). Mediante el auto interlocutorio No 935 fechado el 31 de agosto no solo se le concede personería jurídica a la togada, sino que se le advierte que el presente asunto se encuentra debidamente terminado y archivado en el estante digital dada la aplicación de la sanción de terminación del proceso por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564.

Sin embargo, dicha mandataria judicial dejó entrever su descontento mediante escrito que arribó a través del correo institucional del despacho el día 16 de los cursantes, es decir, de manera extemporánea si en cuenta se tiene que por una parte, la notificación de la providencia que termino el proceso por Desistimiento Tácito se hizo mediante estado electrónico del día 04 de septiembre y por otra parte la providencia que le concedió la personería jurídica para actuar se le hizo mediante estado electrónico del día 01 de los cursantes, es decir, mucho después del término de tres días previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; circunstancia esta que a todas luces torna extemporáneo cualquier reparo formulado por lo decidido por el Despacho al interior del plenario.

Conforme las razones señaladas, se impone el rechazo del recurso formulado.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, para que obre conste y surta el efecto pertinente el contenido del escrito presentado por la Dra. Kellyn Dayana Marmolejo Vásquez en representación de los señores Lina Vanessa, Maicol Estiven y Diana Isabel Portillo León.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el anterior recurso de reposición subsidiario del de apelación, dada su extemporaneidad.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ae7757e943f27b75fe8823b5134fe617c5450371cc95c9af0679d4fa02c8fe**

Documento generado en 17/11/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>